



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-50/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla; en consecuencia, modificar los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del 02 Distrito Electoral Federal en Baja California; y, toda vez que la modificación de los resultados no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora, se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por el partido Morena.

### **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, con cabecera distrital en Mexicali.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Baja California realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes, conforme al acta.<sup>2</sup>

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA</b> <b>RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA</b> <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740
	Nueve mil noventa y ocho	9,098
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668
	Mil setecientos noventa y un	1,791
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y siete	4,967
<b>TOTAL</b>	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos once	143,611

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA</b> <b>RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA</b> <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y</b> <b>CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740
	Nueve mil noventa y ocho	9,098
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>2</sup> Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 32 del expediente, en el archivo denominado "01. ACTA COMPUTO DISTRITAL MAYORIA RELATIVA" y "03. DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN".

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668
	Mil setecientos noventa y un	1,791
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y siete	4,967
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos once	143,611

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740
	Nueve mil noventa y ocho	9,098
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668
	Mil setecientos noventa y un	1,791
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y siete	4,967

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por Morena, integrada por Julieta

Andrea Ramírez Padilla, como propietaria y Michelle Alejandra Tejeda Medina, como suplente.<sup>3</sup>

En cuanto al cómputo de votos por el principio de representación proporcional, del “Acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales” del 02 distrito electoral federal de Baja California, se advierten los siguientes resultados.<sup>4</sup>

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y dos mil ciento treinta y seis	32,136
	Nueve mil doscientos treinta y siete	9,237
	Mil cuatrocientos sesenta y un	1,461
	Dos mil setecientos trece	2,713
	Mil ochocientos dieciséis	1,816
	Siete mil novecientos noventa y nueve	7,999
	Cincuenta y ocho mil ciento setenta y cuatro	58,174
	Veintidós mil ciento noventa y siete	22,197
	Dos mil doscientos setenta y tres	2,273
	Dos mil quinientos cuarenta y seis	2,546
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta y cinco	145
<b>Votos nulos</b>	Cinco mil sesenta	5,060
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete	145,757

**3. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio el partido Fuerza por México promovió el juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.<sup>5</sup>

**4. Tercero Interesado.** En el presente juicio de inconformidad, compareció como tercero interesado el partido Morena, según

<sup>3</sup> Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 32 del expediente en los archivos denominados: “03. DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN” y “04. CONSTANCIA DE MAYORÍA FIRMADA.”

<sup>4</sup> Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 63 del expediente, en el archivo denominado “02. ACTA COMPUTO DISTRITAL REPRESENTACION PROPORCIONAL.”

<sup>5</sup> Foja 4 del expediente.

consta de la razón de retiro levantada por el secretario del Consejo responsable y del escrito de comparecencia.<sup>6</sup>

**5. Aviso, recepción de constancias y turno a ponencia.** El quince de junio, la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación. El dieciocho de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-50/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, requerimiento, cumplimiento, admisión y cierre de instrucción que se estimaron procedentes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; actos relativos al 02 distrito electoral federal en el estado de Baja California, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

---

<sup>6</sup> Fojas 72, 73 y 76 del expediente SG-JIN-50/2021.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 21 bis; 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer en el juicio.** La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia que no se actualizan las causales de nulidad invocadas en las casillas controvertidas y que no son determinantes

---

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

para modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital.

En el juicio SG-JIN-50/2021, el tercero interesado aduce como causal de improcedencia respecto de la nulidad de elección solicitada, que no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios en por lo menos el veinte por ciento de las casillas distritales respectivas, como lo exige el artículo 76 de la Ley de Medios.

Se desestiman las causales de improcedencia, toda vez que involucran cuestiones de fondo. Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Asimismo, en escrito presentado el cinco de julio, el tercero interesado solicitó que en atención a que el partido Fuerza por México no desahogó el requerimiento formulado el veinte de junio, consistente en que acreditara su personería, invoca como hecho superveniente la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en que el promovente carece de legitimación.

Esta causal de improcedencia se analizará en el considerando siguiente.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos

los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de los actos impugnados, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificaron los actos impugnados y al responsable de los mismos, finalmente se expusieron los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; y se ofrecieron pruebas, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.<sup>8</sup>

**2. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputados federales, conforme al artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**3. Personería.** El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda; y que, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

En el presente juicio, el promovente se ostenta como representante legítimo del partido político actor, al ser el presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el estado

---

<sup>8</sup> Fojas 6 a 15 del expediente.

de Baja California, por lo cual se tiene por colmado el requisito de la personería.

En efecto, se tiene por acreditada la personería de Ricardo Israel Ortiz Zamora, como presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el estado de Baja California, con las copias que aportó del oficio mediante el cual el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE, informó al Consejero Presidente del INE el nombramiento de Ricardo Israel Ortiz Zamora como presidente interino, y con las copias de la convocatoria y el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de dicho partido, en la que se le otorgó dicho nombramiento.<sup>9</sup>

Lo anterior, al generar convicción al ser concatenado con lo que informa la página de Internet del INE,<sup>10</sup> del documento denominado: Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del partido Fuerza por México, del cual se desprende que en Baja California el presidente interino del Comité Directivo Estatal es Ricardo Israel Ortiz Zamora.

Resultan aplicables en esta hipótesis las jurisprudencias de este Tribunal, 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>11</sup> y la 17/2000 de rubro: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**.<sup>12</sup>

Además, la legitimación procesal de quien promueve en representación del partido actor se encuentra colmada en términos

---

<sup>9</sup> Fojas 30 a 36 y 40 del expediente SG-JIN-50/2021.

<sup>10</sup> Consultable en Internet: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, descargable en formato Excel en el rubro del Partido Encuentro Solidario, el cual se encuentra actualizado al 14 de abril de 2021; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27

de la fracción III del invocado artículo 13 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 125, fracción X, de sus estatutos, conforme al cual, la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, *“En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones (...)”*.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer al respecto, por el tercero interesado.

**4. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como lo exige el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el diez de junio,<sup>13</sup> y la demanda se presentó el catorce de junio,<sup>14</sup> por lo cual es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

**B. Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría

---

<sup>13</sup> Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 32 del expediente, en el archivo denominado “01. ACTA COMPUTO DISTRITAL MAYORIA RELATIVA” y “03. DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN”.

<sup>14</sup> Foja 4 del expediente.

relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva; asimismo se controvierte el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; actos realizados por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. DIFUSIÓN DE MENSAJES EN PERIODO DE VEDA.**

El Partido Fuerza por México (FXM) solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron

en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

### **Respuesta.**

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

### **Justificación**

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.<sup>15</sup>

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la

---

<sup>15</sup> SUP-REC-492/2015

competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido<sup>16</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o

---

<sup>16</sup> SG-JIN-72/2015.

viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral; y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además,

determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>17</sup>

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

**Caso concreto.**

En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal

prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas<sup>18</sup>.

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>19</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/99. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>19</sup> SUP-REP-89/2016

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas "*influencers*" sobre sus "seguidores", por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas<sup>20</sup>, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho<sup>21</sup>.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional<sup>22</sup>, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona<sup>23</sup>;
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección<sup>24</sup>.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

<sup>20</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>21</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

<sup>22</sup> SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

<sup>23</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

<sup>24</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

## II. SOLICITUD DE NULIDADES DE CASILLA.

El partido actor hace valer las siguientes causales de nulidad de casillas:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
350S		X				X					x
439S		X				X					X
522B		X				X					X
216B		X				X					X

Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial

Cabe señalar que lo referente a la casilla **522 Básica** se determinará por separado dada la particularidad de los hechos relacionados con la misma.

**CAUSAL DE NULIDAD B). Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.**

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
1)	216 B	X
2)	350 S	X
3)	439 S	X

Respecto de tales casillas, señala lo siguiente:

CASILLA	URBANA O RURAL	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA DE ACUERDO A LA LEY	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE LA HORA DE CIERRE Y LA HORA DE ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
350S	Urbana	18:00	Inmediata	Desconocida		X
522B	Urbana	18:00	Inmediata	Desconocida		X
439S	Urbana	18:00	Inmediata	Desconocida		X
216B	Urbana	18:00	Inmediata	Desconocida		X

Refiere que inclusive, el paquete electoral de la casilla 216 B fue entregado en el Consejo Local del INE y posteriormente se remitió al Consejo distrital, *abierto*, con muestras de alteración, lo que rompió la cadena de custodia.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario precisar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso b), se actualiza cuando se **realiza la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto en la ley para ese efecto.**

El artículo 299 de la LGIPE prevé los siguientes plazos:

- a) Inmediatamente<sup>25</sup> para las casillas que se encuentren en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas para las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y
- c) Hasta 24 horas para las casillas rurales.

Así, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante, sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.<sup>26</sup>

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que se recibieron los paquetes electorales de las casillas impugnadas con las siguientes temporalidades:

- **No existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado dentro del plazo que fija la LGIPE.**

#	Casillas	En cabecera	Fecha y hora de clausura de casilla	Fecha y hora de entrega del paquete.	Muestras de alteración del paquete electoral		Tiempo transcurrido entre la clausura y entrega
		Fuera de cabecera			Sí	No	
		Rural					
1	216 B	En cabecera del distrito. <sup>27</sup>	(Certificación de que no existe constancia de clausura)	06 junio 2021, 11:22 pm.		X	No es posible determinarlo por no tener la hora de clausura de la casilla.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 14/97 de rubro PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS., publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

<sup>26</sup> Consúltese al respecto la jurisprudencia 07/2000 de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

<sup>27</sup> Lo cual se observa en la Hoja de incidentes que remitió la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado.

#	Casillas	En cabecera	Fecha y hora de clausura de casilla	Fecha y hora de entrega del paquete.	Muestras de alteración del paquete electoral		Tiempo transcurrido entre la clausura y entrega
		Fuera de cabecera			Sí	No	
		Rural					
2	350 S	En cabecera del distrito. <sup>28</sup>	(Certificación de que no existe constancia de clausura)	7-junio-2021, 00:48 am.		X	No es posible determinarlo por no tener la hora de clausura de la casilla.
3	439 S	En cabecera del distrito. <sup>29</sup>	En la constancia de clausura de casilla no se anotó la hora de clausura.	6-junio-2021 11:54 pm.		X	No es posible determinarlo por no tener la hora de clausura de la casilla.

Del cuadro de referencia se desprende que no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado dentro del plazo que fija la LGIPE.

Efectivamente, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas impugnadas se encuentra en la cabecera del distrito, en Mexicali, Baja California y que no existe en el expediente la constancia de clausura de la casilla; ello a pesar del requerimiento formulado a la autoridad responsable, pues del contenido de las certificaciones expedidas, en cumplimiento al requerimiento en cuestión, se hace constar respectivamente que en las casillas **216 B y 350 S** “*no se encontró la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible del proceso electoral federal 2020-2021, dentro de la documentación depositada en el paquete por las funcionarias/os de la Mesa Directiva de Casilla*”.

Por su parte, en la casilla **439 S**, si bien, existe la constancia de clausura de casilla, no se anotó la hora de clausura.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la falta de tales documentos, o de la anotación de la hora de clausura, no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, pues si el inconforme

<sup>28</sup> Consta en el disco compacto certificado, foja 63 del expediente, carpeta “08. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (604 CASILLAS)”, archivo “AJE\_0350 S1”.

<sup>29</sup> Lo cual se desprende del “Acta de Escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa”, que obra en disco compacto certificado, foja 63 del expediente, en la carpeta “07. ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (LEVANTADAS ANTE EL PLENO DEL CONSEJO)”, en el archivo AEC\_439 S\_MR.

afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley de Medios, que dispone: "*el que afirma está obligado a probar*".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, se advierte que los paquetes electorales de las casillas **216 B, 350 S, y 439 S** no contenían en su exterior muestras de alteración.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 07/2000 de este Tribunal, de rubro: "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)**"<sup>30</sup>, en la cual se establece que la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Indica que en efecto, la causa de nulidad se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.

Dispone que si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que

---

<sup>30</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 306 y 307.

la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata.

De manera que, si en el expediente está evidenciado que **el paquete electoral permaneció inviolado**, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia **debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad**.

Así las cosas, en las casillas **216 B, 350 S, y 439 S**, al no tener muestras de alteración los paquetes electorales, no se tiene por actualizada la causal de nulidad.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98 de este Tribunal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>31</sup>

Más aún, en el Informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el once de mayo emitió el acuerdo A30/INE/BC/CD02/11-05-2021, mediante el cual se aprobó el modelo operativo de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, así como la designación de personas auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación de dicho procedimiento.

En dicho acuerdo se implementaron acciones para garantizar la recepción simultánea de los paquetes al término de la jornada

---

<sup>31</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

electoral, entre las que se encuentran la instalación de diversas mesas receptoras de los paquetes electorales, la habilitación de personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva como el único autorizado de recibir, trasladar y resguardar los paquetes electorales recibidos en cada mesa.

Asimismo, la autoridad responsable señala que como resultado de lo anterior, la totalidad de los paquetes, incluyendo las casillas impugnadas fueron recibidas en ese órgano distrital al término de la jornada electoral, los cuales fueron resguardados en la bodega electoral; misma que fue sellada y rubricada por los integrantes del Consejo Distrital que se encontraban presentes, permaneciendo sellada hasta el momento de su apertura en la sesión especial de cómputo correspondiente.

Cabe señalar que el partido actor parte de la premisa falsa de que el plazo para la entrega del paquete electoral se computa a partir del cierre de la votación; sin embargo, ello es infundado, pues conforme al artículo 299, párrafo 1, de la LGIPE, es a partir de la clausura de la casilla; dado que después del cierre de la votación continúa el escrutinio y cómputo (artículo 287 a 297 de la LGIPE), y posteriormente se clausura la casilla (artículo 298 de la LGIPE).

**CAUSAL DE NULIDAD F). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
1)	216 B	X
2)	350 S	X
3)	439 S	X

Respecto de la casilla **216 B**, si bien, la señala en el cuadro general, el actor no manifiesta agravio alguno, razón por la cual deviene **inoperante** su inconformidad.

En cuanto a la casilla **350 especial**, se inconforma de que se computó un solo voto para Morena y cero votos para el resto de las fuerzas políticas, lo que a su decir, demuestra discrepancia entre todos los rubros, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre el primer y segundo lugar, resulta determinante para el resultado de la votación.

Mientras que en la casilla **439 especial** argumenta que también se reitera el error en el cómputo, ya que sólo se están computando en total 58 votos, lo cual es apartado de la realidad respecto de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, máxime si se trató de una casilla especial para electores en tránsito, la cual tiene una mayor afluencia.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que en las casillas especiales instaladas en las secciones **350 y 439**, el partido Fuerza por México mencionó la existencia de apartados en cero, lo cual era parcialmente cierto, en virtud de que se trataba de casillas especiales cuyo escrutinio y cómputo debía realizarse tomando en consideración los votos emitidos por los electores en tránsito que sólo tenían derecho a votar por el principio de representación proporcional y por aquellos que sí podían sufragar por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

Añade que el promovente pierde de vista que el mayor número de votación recibida en estas casillas fue únicamente por el principio de representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO	CASILLA 350 ESPECIAL	CASILLA 439 ESPECIAL
	50	144
	17	50
	3	4
	10	9
	4	3
	13	29
	179	167
	57	80
	10	8
	7	15
Candidatos no registrados	1	1
Votos Nulos	17	18
Total	357	526

Así las cosas, esta Sala Regional observa que del “Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa”, se advierte que el nueve de junio realizaron el cómputo de la **casilla especial 1 de la sección 350**, toda vez que el total de la votación era diferente a la suma de los votos de partidos políticos, candidatos de coalición, candidaturas independientes, candidatos no registrados y votos nulos.<sup>32</sup>

Por lo que, procedieron a realizar, conforme a los artículos 79, párrafo 1, inciso i), 310, párrafo 1, inciso b), 311, párrafo 1, incisos b), c), d), e), f) y g), 362, párrafo 1, inciso b); 435 y 436 de la LGIPE, y en los artículos 150, párrafo 1, inciso a), 384, 402, 406, y anexo 4.1 apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el cómputo de dicha casilla.

Obteniéndose los siguientes datos:

- Boletas sobrantes: Seiscientos ochenta y nueve (689).
- Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: dieciocho (18).

<sup>32</sup> Obra en disco compacto certificado, foja 63 del expediente, carpeta “07. ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (LEVANTADAS ANTE EL PLENO DEL CONSEJO)”, archivo “AEC\_350\_S\_MR”.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
CASILLA TIPO ESPECIAL 1 DE LA SECCIÓN 0350. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Uno	1
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Cero	0
<b>Votos nulos</b>	Diecisiete	17
<b>TOTAL</b>	Dieciocho	18

De igual manera, del “Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa”, se advierte que el nueve de junio realizaron el cómputo de la **casilla especial 1 de la sección 439**, toda vez que el total de la votación era diferente a la suma de los votos de partidos políticos, candidatos de coalición, candidaturas independientes, candidatos no registrados y votos nulos.<sup>33</sup>

Por lo que, procedieron a realizar, el cómputo de dicha casilla, obteniéndose los siguientes datos:

- Boletas sobrantes: Cuatrocientos setenta y seis (476).
- Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: Cincuenta y ocho (58).

<sup>33</sup> Obra en disco compacto certificado, foja 63 del expediente, carpeta “07. ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (LEVANTADAS ANTE EL PLENO DEL CONSEJO)”, archivo “AEC\_439 S\_MR”.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
CASILLA TIPO ESPECIAL 1 DE LA SECCIÓN 0439. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Diez	10
	Tres	3
	Cero	0
	Cero	0
	Uno	1
	Cuatro	4
	Quince	15
	Nueve	9
	Cero	0
	Cero	0
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Cero	0
<b>Votos nulos</b>	Dieciséis	16
<b>TOTAL</b>	Cincuenta y ocho	58

Ahora bien, conforme al artículo 311, párrafo 8, de la LGIPE, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Así las cosas, con fundamento en dicho artículo, toda vez que en las casillas **350 S** y **439 S**, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el consejo distrital siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 311 de la LGIPE, se determina que **no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral**.

**CAUSAL DE NULIDAD K).** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El actor invoca esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma
1)	216 B	X
2)	350 S	X
3)	439 S	X

Esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.<sup>34</sup>

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben cumplirse los siguientes elementos:

- a) Se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves<sup>35</sup>;
- b) No sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y

<sup>34</sup> Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

<sup>35</sup> En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

d) Resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

Ahora bien, los agravios del actor son **inoperantes** por vagos y genéricos, pues se limita a señalar que la irregularidad relativa al error y dolo en el cómputo es grave porque se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, lo cual constituye por sí misma una irregularidad grave. Posteriormente señala lo que es la determinancia cuantitativa y cualitativa.

Este Tribunal, en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, ha determinado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Dispone además que, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma

de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Precisa que aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Más aún, el actor relaciona la causal de error y dolo en el cómputo con la causal genérica de nulidad; sin embargo, este Tribunal ha establecido que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas

de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Ello, con sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.<sup>36</sup>

De ahí, la **inoperancia** de los agravios.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **522 Básica**, la parte actora hace valer como causales de nulidad de la votación recibida en ella las hipótesis previstas en los incisos b), f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, respectivamente y en esencia con base en las siguientes afirmaciones:

- Siendo una casilla urbana, la casilla fue cerrada a las dieciocho horas por lo que su entrega debía realizarse en forma inmediata, desconociéndose la fecha y hora de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, además de que el paquete se encontraba alterado.
- Sólo se está computando un voto nulo, lo cual demuestra el evidente error en que incurrió la responsable; y
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Ahora bien, previo a calificar los agravios planteados, se estima pertinente hacer referencia a las incidencias que se tienen

---

<sup>36</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

documentadas en torno a esta casilla el día de la jornada electoral y durante el cómputo distrital de la elección impugnada.

Así, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que por lo que hace a la casilla 522 Básica, es un hecho público que el día de la jornada electoral se recibieron diversos incidentes durante la etapa de instalación de las mesas directivas de casilla y al comienzo de la votación.

Puntualiza que en la casilla 522 Básica, se hizo del conocimiento de ese Consejo Distrital a través del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), el incidente que se detalla a continuación.

**Tipo de incidente:**  
6.2 Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.

**Hora del incidente:**  
11:00

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**  
LLEGARON A LA CASILLA 3 PERSONAS CON ASPECTO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y LOS FUNCIONARIOS LOS INVITARON A PASAR CON SU REPRESENTANTE GENERAL. SE FUERON, PERO A LOS MINUTOS REGRESARON CON UN GRUPO DE JÓVENES DE ENTRE 23 Y 24 AÑOS, QUIENES ENTRARON CORRIENDO Y TOMARON URNAS DE DIPUTADOS FEDERALES Y AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO BOLETAS ELECTORALES. UNO DE ELLOS LLEVABA UNA PISTOLA A LA VISTA AUNQUE NO APUNTÓ A NADIE.

**¿Se resolvió el incidente?**  
No

**Los funcionarios de casilla cuentan con:**  
Documentación Electoral Incompleta

---

Al respecto, se toma en cuenta que obra en el expediente copia de una denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público de la “Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Poniente” en la que se relatan los hechos descritos, y se expone que, por tal motivo, la votación se suspendió de manera definitiva, por el robo de la documentación electoral.<sup>37</sup>

Por otra parte, se tiene que durante la sesión de cómputo distrital, se dejó constancia de la incidencia relacionada con el recuento de “la votación recibida en la casilla 522B” —*como se desprende del “Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de*

<sup>37</sup> Obra en disco compacto certificado, foja 61 del expediente, archivo “CASO 0202-2021-16513\_(CASILLAS 522)”.

*diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 2 en el estado de Baja California. Grupo de Trabajo ”—<sup>38</sup> respecto de la cual se consignaron los siguientes resultados:*

- Boletas sobrantes: 760

SECCIÓN 522 B PUNTO DE RECUESTO: 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Cero	0
<b>Votos nulos</b>	Uno	1
<b>TOTAL</b>	1	1

Como se ve, acorde a lo que informan las constancias que obran en el expediente en torno a las incidencias ocurridas en respecto de esta casilla, se puede afirmar que, al haber sido suspendida en forma definitiva la recepción de los votos en las primeras horas de la mañana, debido al robo parcial de la documentación electoral, tampoco tuvo verificativo un procedimiento de escrutinio y cómputo a partir del cual se obtuvieran resultados de la votación que reflejara la voluntad de los electores a quienes correspondía sufragar en esa casilla.

Asimismo, tampoco se puede sostener que la oportunidad de la entrega del paquete electoral se pueda analizar y calificar conforme a los parámetros ordinarios, pues es evidente que no se podría

<sup>38</sup> Obra en disco compacto certificado, foja 63 del expediente, carpeta "05. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS COMPUTO PARCIAL POR GRUPO DE TRABAJO", archivo "ACTA CIRCUNSTANCIADA GRUPO DE TRABAJO 3", página 20.

haber realizado una vez transcurrida la jornada y seguidas las formalidades para la recepción de la votación, escrutinio y cómputo y, finalmente clausura y remisión del paquete al Consejo Distrital.

En todo caso, en el expediente no existe constancia de las incidencias ocurridas entre el robo de los documentos electorales y la entrega del paquete del que se extrajo “el voto nulo” computado durante el recuento de votos realizado durante la sesión de cómputo distrital con cargo a la casilla que aquí nos ocupa.

Conforme a lo anterior, a partir de los hechos planteados por la parte actora y acorde al imperativo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios,<sup>39</sup> en vía de suplencia de la queja es posible concluir que la causa de pedir de la parte actora, para hacer valer la causal de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75 de la referida Ley, es precisamente el hecho de que se hubiera computado, en el procedimiento de recuento de votos en sede administrativa, un voto nulo presuntamente emitido en la referida casilla, cuando los antecedentes reportan que en esa casilla no fue posible la recepción completa de la votación, ni su escrutinio y cómputo total o parcial, en virtud de que fue sustraída parcialmente en forma ilegal la documentación electoral.

En el anterior sentido, los motivos de agravio se determinan **infundado e inoperante respectivamente**, respecto de la actualización de las causales de nulidad previstas en los **incisos b) y k)** propuestos por la parte actora.

En el primer caso, porque a partir de los hechos en que basa sus motivos de disenso no es posible tener por configurada la causal, pues, en el caso concreto, sólo se tienen los siguientes datos:

Casilla	En cabecera	Fecha y hora de clausura de casilla	Fecha y hora de entrega del paquete.	Muestras de alteración del paquete electoral	Tiempo transcurrido entre la clausura y entrega

	Fuera de cabecera					
	Rural			Sí	No	
522 B	En cabecera del distrito. <sup>40</sup>	(Certificación de que no existe constancia de clausura)	12:35 am, junio 2021 (no se anotó el día).	X "Robo de todo"		No es posible determinarlo por no tener la hora de clausura de la casilla.

Es decir, no se generó o no obra en el expediente, la constancia relativa a la clausura de la casilla,<sup>41</sup> necesaria para establecer si la entrega fue inoportuna y, en su caso, si ello fue determinante o no para el resultado de la votación.

Respecto de la causal k), porque al igual que con el resto de las casillas impugnadas, respecto a este particular la parte actora se limitó a invocar el texto de la causal prevista en la Ley de Medios, sin relacionarla con elementos fácticos que llevaran a la actualización de sus elementos configurativos,

En cambio, se estima **fundado** el agravio relativo a la actualización de la causal prevista en el **inciso f)**, del artículo 75 de la Ley de Medios, al estimar que asiste la razón a la parte actora cuando afirma que es evidente el error al presentar como resultado de la votación de la casilla impugnada, un voto nulo, presuntamente emitido en ella.

Lo anterior es así, por una parte, porque acorde a las constancias que obran en el expediente, en la casilla de mérito no fue posible que se llevara a cabo la recepción completa de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos, por las razones descritas en párrafos precedentes; por lo que ese único sufragio (nulo) no podría ser considerado como reflejo de la voluntad de los electores incluidos en esa casilla; además de que no existe certeza de qué documentos o materiales habrían sido recogidos en el ámbito de la

<sup>39</sup> Conforme al cual "Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>40</sup> Lo cual se desprende del archivo "CASO 0202-2021-16513\_(CASILLAS 522)", que obra en disco compacto certificado, foja 61 del expediente.

<sup>41</sup> Obra en el expediente una *Certificación de que no existe constancia de clausura*.

casilla y remitidos a la autoridad electoral, pues no se da razón de constancias que informen sobre su cadena de custodia.

En las condiciones apuntadas, del recuento de votación recibida en la casilla de que se trata durante el procedimiento de cómputo distrital, irregularmente se computó un voto nulo como resultado de la votación recibida en esta casilla, lo cual trascendió al rubro de votación total del acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

De ahí que se determine declarar la nulidad de los resultados de la votación atribuida a la casilla que nos ocupa y a la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional realizada por el 02 Consejo Distrital Electoral del INE en Baja California.

**QUINTO. Recomposición.** En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora, respecto de **1 (una) casilla**, resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional efectuados por el Consejo responsable.

Una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021						
CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA						
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada Casilla 522 Básica		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			(Con letra)	(Con número)	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740	Cero	0	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021						
CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA						
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada Casilla 522 Básica		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			(Con letra)	(Con número)	(Con letra)	(Con número)
	Nueve mil noventa y ocho	9,098	Cero	0	Nueve mil noventa y ocho	9,098
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445	Cero	0	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668	Cero	0	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668
	Mil setecientos noventa y un	1,791	Cero	0	Mil setecientos noventa y un	1,791
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883	Cero	0	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347	Cero	0	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802	Cero	0	Veintiún mil ochocientos dos	21,802
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234	Cero	0	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496	Cero	0	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140	Cero	0	Ciento cuarenta	140
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y siete	4,967	Uno	1	Cuatro mil novecientos sesenta y seis	4,966
<b>TOTAL</b>	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos once	143,611	1	1	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos diez	143,610

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA		
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA</b> <b>RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA</b> <b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y</b> <b>CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Nueve mil noventa y ocho	9,098
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668
	Mil setecientos noventa y un	1,791
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y seis	4,966
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos diez	143,610

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA</b> <b>RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN BAJA CALIFORNIA</b> <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740
	Nueve mil noventa y ocho	9,098
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668
	Mil setecientos noventa y un	1,791
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y seis	4,966

Toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 02 distrito federal electoral en Baja California, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por el partido Morena.

Ahora bien, por lo que hace a los resultados del cómputo de Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, la votación se recompone, restando la votación anulada de la casilla mencionada, en atención a lo previsto por el artículo 311, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE como se explica a continuación.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ANTES DE RECOMPOSICIÓN</b>						
Partido, coalición o candidato/a	Resultados de la votación en el distrito por el principio de representación proporcional de la sesión de cómputo distrital		Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa, de la sesión de cómputo distrital		DIFERENCIA	
	(Con letra)	(Con número)	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Treinta y dos mil ciento treinta y seis	32,136	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740	Trescientos noventa y seis	396
	Nueve mil doscientos treinta y siete	9,237	Nueve mil noventa y ocho	9,098	Ciento treinta y nueve	139
	Mil cuatrocientos sesenta y un	1,461	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445	Dieciséis	16
	Dos mil setecientos trece	2,713	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668	Cuarenta y cinco	45
	Mil ochocientos dieciséis	1,816	Mil setecientos noventa y un	1,791	Veinticinco	25
	Siete mil novecientos noventa y nueve	7,999	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883	Ciento dieciséis	116
	Cincuenta y ocho mil ciento setenta y cuatro	58,174	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347	Ochocientos veintisiete	827

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ANTES DE RECOMPOSICIÓN</b>						
Partido, coalición o candidato/a	Resultados de la votación en el distrito por el principio de representación proporcional de la sesión de cómputo distrital		Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa, de la sesión de cómputo distrital		DIFERENCIA	
	(Con letra)	(Con número)	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Veintidós mil ciento noventa y siete	22,197	Veintiún mil ochocientos dos	21,802	Trescientos noventa y cinco	395
	Dos mil doscientos setenta y tres	2,273	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234	Treinta y nueve	39
	Dos mil quinientos cuarenta y seis	2,546	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496	Cincuenta	50
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta y cinco	145	Ciento cuarenta	140	Cinco	5
<b>Votos nulos</b>	Cinco mil sesenta	5,060	Cuatro mil novecientos sesenta y siete	4,967	Noventa y tres	93
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete	145,757	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos once	143,611	Dos mil ciento cuarenta y seis	2,146

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO</b>						
Partido, coalición o candidato/a	Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa Cómputo Recompuesto		Diferencia de votación entre las actas de cómputo distrital de diputaciones por ambos principios de la sesión de cómputo distrital		CÓMPUTO RECOMPUESTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	(Con letra)	(Con número)	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Treinta y un mil setecientos cuarenta	31,740	Trescientos noventa y seis	396	Treinta y dos mil ciento treinta y seis	32,136
	Nueve mil noventa y ocho	9,098	Ciento treinta y nueve	139	Nueve mil doscientos treinta y siete	9,237
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445	Dieciséis	16	Mil cuatrocientos sesenta y uno	1,461

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b> <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b> <b>RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO</b>						
Partido, coalición o candidato/a	Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes por el principio de mayoría relativa Cómputo Recompuesto		Diferencia de votación entre las actas de cómputo distrital de diputaciones por ambos principios de la sesión de cómputo distrital		CÓMPUTO RECOMPUESTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	(Con letra)	(Con número)	Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Dos mil seiscientos sesenta y ocho	2,668	Cuarenta y cinco	45	Dos mil setecientos trece	2,713
	Mil setecientos noventa y un	1,791	Veinticinco	25	Mil ochocientos dieciséis	1,816
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883	Ciento dieciséis	116	Siete mil novecientos noventa y nueve	7,999
	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete	57,347	Ochocientos veintisiete	827	Cincuenta y ocho mil ciento setenta y cuatro	58,174
	Veintiún mil ochocientos dos	21,802	Trescientos noventa y cinco	395	Veintidós mil ciento noventa y siete	22,197
	Dos mil doscientos treinta y cuatro	2,234	Treinta y nueve	39	Dos mil doscientos setenta y tres	2,273
	Dos mil cuatrocientos noventa y seis	2,496	Cincuenta	50	Dos mil quinientos cuarenta y seis	2,546
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento cuarenta	140	Cinco	5	Ciento cuarenta y cinco	145
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos sesenta y seis	4,966	Noventa y tres	93	Cinco mil cincuenta y nueve	5,059
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos diez	143,610	Dos mil ciento cuarenta y seis	2,146	Ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis	145,756

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, sin que se advierta la actualización de alguna causal de nulidad de elección de oficio.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por el partido Morena.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*